

JURISDICCION MILITAR Y CONSTITUCION ESPAÑOLA

Pascual GARCÍA BALLESTER
Coronel Auditor

SUMARIO

I. LA JURISDICCION MILITAR Y SUS GARANTIAS. II. LA UNIDAD JURISDICCIONAL. LA JURISDICCION MILITAR COMO JURISDICCION ORDINARIA. III. EL JUEZ TOGADO MILITAR TERRITORIAL COMO ORGANOS JUDICIAL ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. IV. ESTATUTO DEL PERSONAL DE ORGANOS JUDICIALES MILITARES.

I. LA JURISDICCION MILITAR Y SUS GARANTIAS

1. La jurisdicción militar, en la estructura creada por la Ley Orgánica nº 4/87 de 15 de julio sobre su competencia y organización, como establece su art. 1.º, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes; este ejercicio de potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por esta ley (art. 2.º), entre los que se encuentran los Jueces Togados Militares Territoriales (art. 53 y ss.), los Tribunales Militares Territoriales (art. 44 y ss.), el Tribunal Militar Central (art. 32 y ss.), y en la cúspide del esquema, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (art. 22 y ss.). Cada uno de estos órganos, en el ejercicio de su competencia, es juez ordinario predeterminado por la ley (art. 3.º).

2. Desde el origen de la jurisdicción militar, —y con la salvedad de la estructura recibida en la 2.ª República Española, de corta duración—, nunca se ha dispuesto del nivel con que ahora se cuenta, en tal forma que puede afirmarse que constituye un orden jurisdiccional especializado, con características propias y peculiares, al igual que los restantes órdenes de la jurisdicción única del Estado. Así se subraya la sentencia nº 13/1.991 de 24 de junio de la Sala de lo

Militar del Tribunal Supremo: «La jurisdicción militar tiene, ciertamente, un carácter especial, que no excepcional. Podríamos decir de ella hoy que no es sino una jurisdicción especializada de la que, sometida en única instancia a una Sala del Tribunal Supremo, no puede predicarse que rompa la unidad jurisdiccional proclamada en la Constitución» (F.J. 3º).

3. La Sentencia de 5 de julio de 1989 de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo precisa en este orden que:

«forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, le corresponde en exclusiva juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia y reviste el carácter del juez ordinario predeterminado por la ley, estando, de otra parte, encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyan, como la concreta competencia para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares».

Como consecuencia, si la jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado, si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense vengan determinadas por las leyes (art. 4)...», concluye atribuyendo a la jurisdicción militar las demandas promovidas al amparo de la ley nº 62/1978 de 27 de diciembre de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que el art. 53.2 de la Constitución encomienda a los Tribunales Ordinarios, actualmente con un procedimiento específico en el art. 518 de la Ley Orgánica nº 2/1989 de 13 de abril Procesal Militar.

En esta misma línea se producen las sentencias de la Sala de Conflictos de Jurisdicción de 17 de julio, y 1 de diciembre de 1989, y la de 24 de Junio de 1991 (B.O.E. nº 181 de 30 de julio).

La Sentencia de la misma Sala de 27 de diciembre de 1990 al referirse a la Sala Quinta del Tribunal Supremo como una más de las que constituyen el más alto Tribunal en que se estructura el Poder Judicial, añade que «es, además, el vértice superior de los órganos de la jurisdicción militar», por lo que «la decisión de la Sala vincula al inferior, no en cuanto al fallo que en su día pueda dictar, pero sí en cuanto a la obligación de dictarlo...».

Y la sentencia de 31 de diciembre del mismo año delimita precisamente el ámbito jurisdiccional militar al declarar que:

«inspirada en el principio restrictivo que se concreta en el párrafo 5 del art. 117 de la Constitución, la Ley Orgánica de Competencia y Organización de los Tribunales Militares, en el momento histórico en que nos encontramos, ha atribuido a tales órganos cuatro únicos grupos de materias según se desprende de su art. 4.º: la penal, en el reducido ámbito que exponen los arts. 12 y 13 de la misma ley; la disciplinaria, con el alcance a que se refiere su art. 17 y 453 de la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar; la protección jurisdiccional de cualquier otro derecho, siempre que, en el ámbito estrictamente castrense, una ley la atribuya expresamente a la jurisdicción militar —tal como se ha dispuesto, por ejemplo, en la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de Mayo, reguladora del procedimiento de «habeas corpus»—, y finalmente, la materia penal que, aún excediendo del Código Penal Militar, pueda atribuirse a la jurisdicción militar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio».

4. Por ello, en línea con la doctrina establecida por la Fiscalía General del Estado puede sostenerse que el complejo normativo que de la Constitución ha emanado, ha conseguido, de una parte, que la actuación judicial de los militares se contraiga exclusivamente al ámbito estrictamente castrense, y de otra, que los órganos judiciales militares se vean dotados de las mismas garantías para el justiciable, que las dispuestas con carácter general respecto a jueces y magistrados.

Por ello, al desarrollar el estatuto del personal de los órganos judiciales militares, la Ley Orgánica n.º 4/87 reproduce textualmente los preceptos constitucionales, en redacción casi idéntica a la que aparece en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Declara que «los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes e inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 8.º párrafo primero, coincidente en esencia con el art. 117.1 de la Constitución y art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

«Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta ley, y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes» (Art. 8.º, párrafo segundo, coincidente con el art. 117.2 de la Constitución y art. 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

«Responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinados en las leyes y disciplinariamente por las faltas e infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo previsto en esta ley (art. 8,

tercer párrafo, coincidente en líneas generales con el art. 16.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En ambos textos orgánicos se declara que «todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción —aquí militar— (art. 6.º de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Militar y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), estableciéndose la facultad de éstos de acudir al Consejo General del Poder Judicial —aquí a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central—, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico y asimismo sin obice a la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de la independencia judicial (art. 9.º de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Militar y art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

También se declara que todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares, y que éstos podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto de todas las personas y entidades públicas y privadas (art. 7, párrafo cuarto y segundo de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Militar, coincidente con el art. 118 de la Constitución, y art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Finalmente se reconoce que «los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorias no podrán desempeñar función distinta de las atribuidas por esta ley (art. 119, segundo párrafo, coincidente en esencia con el art. 117.4 de la Constitución, y art. 2.º.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Estas y otras garantías configuran en definitiva el status del personal judicial militar, sin olvidar que la Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado (art. 87), con su organización peculiar, y ejerciendo las funciones y actividades que encomienda al Ministerio Fiscal su Estatuto Orgánico vela expresamente por la independencia de los órganos judiciales militares (art. 88), así como la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central correspondiendo asimismo al Consejo General del Poder Judicial tutelar esta independencia (art. 9.º), el control (art. 125) y facultades sancionadoras (art. 138 y ss.).

Por todo ello no existen diferencias acusadas —salvo las peculiaridades propias de la jurisdicción militar— en el que pueda apoyarse el temor de una disminución de garantías del justiciable en el orden jurisdiccional militar, sino por el contrario, como ahora veremos, la ley ha arbitrado mecanismos más que suficientes para salvaguardar su independencia e imparcialidad.

II. UNIDAD JURISDICCIONAL. LA JURISDICCIÓN MILITAR COMO JURISDICCIÓN ORDINARIA

1. El art. 117.5 de la Constitución establece que «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente y en los supuestos estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

Este principio de unidad jurisdiccional con Serrano Alberca —«Comentarios de la Constitución», obra colectiva dirigida por Garrido Falla, CIVITAS, S.A., 2ª Edición. Madrid 1985, pág. 1.668 y ss.— puede ser entendido en tres sentidos diferentes:

a) En primer lugar, y abstractamente, como potestad dimanante de la soberanía, la jurisdicción es una e indivisible aunque puedan existir diversas manifestaciones. El art. 1.º de la Ley Orgánica 4/87 conceptúa a la jurisdicción militar como integrante del poder judicial del Estado.

b) En segundo término, la unidad de jurisdicción es la unidad territorial de jurisdicciones, de tribunales, como aquí tiene lugar con el Tribunal Supremo al que el art. 123.1 de la Constitución considera como superior en todos los órdenes, —salvo la competencia del Tribunal Constitucional y otros órganos judiciales supranacionales, y en materias muy específicas como la contable—, órdenes que no son otros que el civil, penal, contencioso administrativo, social y militar; al frente de este último se sitúa la Sala Quinta de lo Militar, en la que culmina el orden jurisdiccional militar.

c) En tercer orden, la unidad jurisdiccional, implica la existencia de una organización judicial ordinaria, entendiéndose por tal la que está prevista por la ley con carácter general, tanto en cuanto a sus órganos, como en su competencia y procedimiento, estando proscritos los tribunales de excepción.

Además de a relativización actual de la contraposición *jurisdicción especial* —categoría en la que se ha venido encasillando a la jurisdicción militar— y *jurisdicción ordinaria*, y de su régimen organizativo y estatutario peculiar, es evidente que las normas procesales y penales militares se han configurado con el carácter de cuadro básico, teniendo su cobertura complementaria en la Ley de Enjuiciamiento Criminal —Disposición Adicional Primera de la Ley Procesal Militar— y en el Código Penal —art. 5.º del Código Penal Militar—, siendo el procedimiento prácticamente idéntico al común, e igual sucede con el contencioso disciplinario, homogéneo en todo al contencioso administrativo. En cuanto a su Ley Orgánica la -4/87- la Ley Orgánica del Poder Judicial actúa asimismo como instancia complementaria (art. 31 Ley Procesal Militar).

Por ello podemos afirmar, la configuración de la jurisdicción militar como un orden jurisdiccional especializado.

2. Sí es cierto que este orden jurisdiccional se reviste de características peculiares, como declara la *Sentencia núm. 180/85 de 19 de Diciembre, del Tribunal Constitucional* (F.J.2.).

«... la jurisdicción militar (art. 117.5 de la Constitución) no puede organizarse sin tener en cuenta determinadas peculiaridades que originan diferencias tanto sustantivas como procesales, que, si dispuestas en el respeto a las garantías del justiciable y del condenado previstas en la Constitución, no resultarán contradictorias con el art. 14 cuando respondan a la naturaleza propia de la institución militar. Estas peculiaridades del Derecho penal y procesal militar resultan genéricamente, como se declaró en la sentencia 97/1985, de 29 de julio (fundamento jurídico 4) de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución».

La Sentencia núm. 107/86 de 24 de junio (F.J. 3 y 4) *del Tribunal Constitucional*, insistía en esta peculiaridad.

«Por lo que se refiere a la diferencia de tratamiento penal de unos mismos hechos, basada en la pertenencia o no a unos determinados colectivos, el legislador podrá, en principio, anudar sanciones distintas a actuaciones similares teniendo en cuenta la diversa naturaleza y funciones de las distintas categorías u órdenes de funcionarios públicos, siempre que tal diversidad sancionadora tenga su fundamento en la voluntad de proteger la peculiaridad de esa naturaleza y funciones, dentro de los límites de razonabilidad ya señalados.

Estas consideraciones resultan eminentemente aplicables a los miembros de la Institución militar, a la que la Constitución, en su art. 8, asigna un conjunto de funciones que sin duda exigen, para su cumplimiento, una específica forma de organización, y un régimen jurídico singular del personal integrado en la Institución. Como consecuencia de ello, el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el derecho Penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la organización militar en los términos señala-

dos, como ya declaró este Tribunal en su Sentencia 180/1985, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 2.º».

Y por último, en una perspectiva anterior a la vigencia de la Ley Orgánica n.º 4/87, pero en la misma línea, el *Auto n.º 121/84 de 29 de Febrero*:

«La importante función que el art. 8.1 de la CE asigna a las Fuerzas Armadas, representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional para el logro de los altos fines que han de cumplir según dicha norma específica, lo que exige por su naturaleza una configuración idónea y eficaz, de las que entre otras singularidades deriva el reconocimiento en el art. 117.5 de la Ley superior de una jurisdicción militar específica en el ámbito penal castrense, diversa por sus peculiaridades a la jurisdicción ordinaria, muy especialmente en el supuesto que afecte a las relaciones existentes entre el personal militar en sus diferentes grados, al exigir la profesión castrense por su especial naturaleza una organización fuertemente apoyada en el sistema jerárquico, manifestada por una situación de sujeción, enmarcada en la unidad y disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y que es factor de obligada conexión que obliga a todos por igual como claramente se deriva de las Reales Ordenanzas militares vigentes en sus artículos 1, 10, 11, 25, 28, 32, 42, 117 y 203, entre otros». En el mismo sentido el *Auto n.º 382/84 de 27 de Junio*.

3. Anteriormente hemos referido que la calificación de jurisdicción especial aplicada a la Jurisdicción Militar es hoy un término carente de la fuerza diferenciadora que caracterizó al anterior sistema judicial militar —prácticamente desde sus orígenes—, y que el sistema vigente reviste en la práctica todas las garantías constitucionales.

Así lo acreditan, de una parte, las sentencias ya citadas de la Sala de Conflictos de Jurisdicción que entregan a la jurisdicción militar la tutela de los derechos fundamentales, en una interpretación inequívoca, no solo el art. 4.º de su Ley Orgánica, sino en aplicación concreta del art. 53.2 de la Constitución, que emplea el término «tribunales ordinarios».

Y ello es así, porque la diferencia es solo semántica, y un nominalismo sin otra consecuencia, que la distinción respecto a los tribunales extraordinarios, —en cuya categoría no se encuentran evidentemente los tribunales militares—, ya que una vez culminado el proceso de unidad jurisdiccional

conforme a los preceptos constitucionales los órganos judiciales militares, en su ámbito propio, son el juez ordinario predeterminado por la ley (art. 3.º L.O. 4/87), es decir, tienen legalmente conferidas, con carácter común y normal, determinadas competencias en el orden penal militar y en el contencioso-disciplinario.

Y ello significa que la calificación de «ordinario» no solamente se enlaza con la prohibición de los tribunales de excepción (art. 117.6 de la Constitución), sino también con la exigencia de distribución legal de la Jurisdicción y de la Competencia.

La jurisdicción militar es, en conclusión, ordinaria dentro de su estricto ámbito, y compatible con la unidad jurisdiccional, al formar parte del Poder Judicial único del Estado, carente por completo de toda excepcionalidad.

III. EL JUEZ TOGADO MILITAR TERRITORIAL COMO ÓRGANO JUDICIAL ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

1. *El art. 6.1. del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos* reconoce que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley.

1.1. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su sentencia de 28 de junio de 1981 (caso Le Compte, Van Leuven y De Meyère), p. 55, citando su propia jurisprudencia —sentencias de 27 de junio de 1968 (caso Neumeister), p. 24; 18 de junio de 1971 (caso Ringelsen), p. 95—, declara que sólo merece el nombre de Tribunal un órgano que no solamente ejercita funciones jurisdiccionales, sino «... que responde a una serie de otras exigencias —independencia con respecto al Ejecutivo y las partes encausadas, duración del mandato de sus miembros, garantías ofrecidas por el procedimiento...».*

La Sentencia de 27 de octubre de 1987 (caso PUDAS) incluye como anexo el informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que elabora el concepto de tribunal independiente e imparcial, de acuerdo con la doctrina del TEDH:

«Con la palabra *Tribunal*, el artículo 6.1. no se refiere necesariamente a un Tribunal del modelo clásico, que forme parte de la estructura judicial ordinaria del país (Tribunal eur. D.H., Sentencia Campbell y Fell de 28 de junio de 1984, serie A, núm. 80, pág. 38 y 39, apartado 76). Un Tribunal establecido por la Ley es, a tenor del artículo 6.1. un ór-

gano independiente de las partes e imparcial, al cual la legislación nacional confiere la potestad de dictar resoluciones con fuerza de obligar a un ámbito determinado; y su función judicial es la de resolver, conforme a los preceptos legales y como resultado de un procedimiento legalmente previsto, cualquier cuestión que dependa de su competencia (ibidem, apartado 76, y Sentencia Sramek, loc. cit. pág. 17, apartado 36). Para decidir si un órgano se puede considerar «independiente» —especialmente, en relación al Poder ejecutivo y a las partes procesales— hay que tener en cuenta el procedimiento de designación y la duración en el cargo de sus miembros, la existencia de normas sobre su cese o de garantías de inamovilidad, de leyes que prohíban al Poder ejecutivo dar instrucciones para el ejercicio de sus facultades de resolución, y de garantías legales frente a las presiones externas, si el órgano de que se trate tiene la debida apariencia de independencia y si participan miembros de la Magistratura en el proceso (véase, sobre todo, la Sentencia ya citada en el caso Campbell y Fell, págs. 39 a 41, apartado 78 a 81, con sus extensas citas).

La sentencia de 1 de octubre de 1982 (caso Piersack), p. 26 a 33, profundiza en los conceptos de tribunal *independiente*, «protección frente a presiones externas», —*imparcial*— ausencia de prejuicios o parcialidades, entendida en sentido subjetivo y que «trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto», criterio este de imparcialidad que llevó a estimar la violación del art. 6.1. en base a un criterio orgánico «en orden a que los tribunales puedan inspirar la confianza que es indispensable», ya que en el caso concreto el magistrado que había presidido la audiencia había conocido el mismo caso como adjunto del Ministerio Público.

En cuanto a «tribunal establecido por la ley», este requisito debe cubrir no solo el fundamento legal para la misma existencia del tribunal, «sino también la composición de ésta en cada caso».

Sobre los requisitos de imparcialidad, y en general sobre el art. 6.1. se sitúan las sentencias de 26 de Octubre de 1984 (caso De Cubber) y 24 de Noviembre de 1986 (caso Unterperntinger) y 10 de febrero de 1983 (caso Albert y Le Comp-te), p. 32, etc.

1.2. En materia específica de *derecho jurisdiccional militar* es especialmente reveladora en relación al supuesto que nos ocupa, la *Sentencia de 8 de junio de 1976* (caso Engel y otros), p. 30, 68 y 89, que analiza detenida-

mente, en el marco del art. 61. del Convenio, la composición, estructura y funcionamiento del Tribunal Superior Militar, existente en Holanda al ocurrir los hechos que la determinaron, sobre todo en cuanto entra en el estudio de *los cuatro oficiales militares*, miembros de este órgano judicial, compuesto además de dos magistrados civiles —sometidos al mismo status que los magistrados del Hoog Raad o Tribunal Supremo— siendo uno de ellos el Presidente, mas un Abogado del Estado para las Fuerzas Armadas en funciones de Fiscal (Advocaatfiscaal voor de krijgsmacht), y un Secretario.

«Los miembros militares del Tribunal (artículo 2.º, a), de las «Instrucciones provisionales»), que no deben ser menores de treinta años ni mayores de setenta, son *igualmente designados por la Corona de acuerdo con la recomendación conjunta del Ministerio de Justicia y el de Defensa*. El sistema de destitución es idéntico. En teoría, por lo tanto, *son removibles sin la observancia de los estrictos requisitos y salvaguardias que estén establecidos para los miembros civiles por la Ley de Organización Judicial*. De acuerdo con el Gobierno, la designación de los miembros militares del Tribunal suele ser la culminación de su carrera; *no están en sus funciones como jueces del Tribunal bajo las órdenes de ninguna autoridad superior ni están obligados a cumplimentar en sus actos las órdenes de la jerarquía militar*.

Al tomar posesión, todos los miembros del Tribunal *deben prestar un juramento que les obliga*, «inter alia», a ser justos, honestos e imparciales (artículo 9.º de las «Instrucciones provisionales»). En cierto que *al continuar los jueces militares del Tribunal en su carácter de miembros de las Fuerzas Armadas se hallan también ligados por su juramento como oficiales*, lo cuál implica, entre otras cosas, *obedecer órdenes a sus superiores*. Este último juramento, *no obstante, entraña también obediencia a la Ley*, lo cuál incluye, en general, las «Instrucciones provisionales» que rigen al Tribunal Superior Militar y, en particular, *el juramento de imparcialidad que se toma a los Magistrados*.

La conclusión inmediata que puede inferirse de este comentario, es el principio inmediato que vincula a los miembros militares de este tribunal, es decir, la ley, que se erige en garante de su independencia e imparcialidad como jueces, abstracción hecha de su pertenencia simultánea a la institución militar, de la que no pueden recibir órdenes e instrucciones de ningún tipo relativas a sus funciones jurisdiccionales.

Por ello, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

«El Tribunal Superior Militar, cuyo competencia no ha sido puesta en discusión, constituye un tribunal desde el punto de vista orgánico, sin duda, sus cuatro miembros militares no son inamovibles en derecho, pero como los dos miembros civiles, gozan de la independencia, inherente a la noción de tribunal, tal y como la concibe el Convenio. (Sentencia De Wilde, Ooms y Versyp de 18 de Junio de 1971)» (P.68).

y además, este órgano judicial es, evidentemente:

«tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, y nada indica que no haya estudiado su causa «equitativamente».

Únicamente se estimó la existencia de violación del art. 6.1. del Convenio, por haber desarrollado sus audiencias a puerta cerrada.

1.3. Por último, otro importante complejo de sentencias, dictadas en relación con el art. 5.3. del Convenio —«toda persona detenida preventivamente o internada... deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales...»— insisten también en las características esenciales ya comentadas. Así, las de 4 de diciembre de 1979 (caso Schiesser), p. 28 a 30; 18 de enero de 1978 (caso Lawless), etc.

Precisamente, tres sentencias dictadas en 12 de mayo de 1984 (caso De Jong y otros; caso Diunhof y Duijff; y caso Van der Sluijs y otros) sobre derecho militar (detención militar y objeción de conciencia) analizan las figuras del Auditor militar y del Oficial comisario del derecho holandés, negándoles la condición de juez, precisamente por falta de independencia, siendo el Consejo de Guerra —órgano no estudiado— el que en definitiva resolvía sobre la detención.

2. El Tribunal Constitucional, en base al art. 24.2 de la Constitución ha estudiado en profundidad y desarrollado el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, que:

«exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional.

Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta —y que se recoge expresamente en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y en el artículo 6.1. del Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales— garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercer sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

Es cierto que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público —las llamadas «necesidades del servicio»— de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren dentro de la administración de justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema. Pero, en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al juez ordinario predeterminado». (STC. 47/83 de 31 de Mayo, FJ.2).

En el mismo sentido el Auto del Tribunal Constitucional nº 141/84 de 7 de marzo:

«El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuyese un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el orden jurisdiccional al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve tal disputa, aunque pueda entenderse contraria a las normas procesales no entraña por sí misma una vulneración del derecho constitucionalmente garantizado. Y ello porque, sea cual sea el Juez, en la hipótesis que consideramos será siempre «Juez ordinario» y porque la decisión que habrá producido a partir de unas normas preexistentes, cuya interpretación y aplicación corresponde, en principio, a los órganos del poder judicial».

Y el Auto n.º 158/87 de 11 de febrero:

«El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española «garantiza a todo ciudadano un Juez que, perteneciendo al orden jurisdiccional ordinario (...) venga previamente determinado mediante la institución jurídica pública de las atribuciones jurisdiccionales y competenciales» (Sentencia del Tribunal Constitucional 23/86, de 14 de febrero, FJ 2.º), de suerte que la Ley «con generalidad y con anterioridad al caso ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso» (Sentencia del Tribunal Constitucional 101/84, de 8 de noviembre, FJ 4.º)».

2.1. Este derecho al juez ordinario predeterminado —«entendiendo éste derecho como referente al llamado Juez natural» (STC 55/90 de 28 de marzo, FJ.3)— reviste dos significaciones:

En un aspecto formal, «exige que el vehículo normativo para determinar cuál sea el Juez en cada caso, es la ley en sentido estricto...» (STC 101/1984 de 8 de noviembre, FJ.4).

Materialmente, la predeterminación legal del juez:

«significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso. El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 CE), pero como es obvio, no a cualquier de ellos en cualquier caso, sino, en cada uno de éstos, a aquel órgano judicial que resulte predeterminado por las Leyes, «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan» (art. 117.3 CE). La interpretación sistemática entre el art. 24.2 y el 117.3, ambos de la Constitución, pone de manifiesto que la garantía de la independencia e imparcialidad de los Jueces «que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado» (STC 47/1983, de 31 de mayo, Sala 1.ª BJC 26, pág. 708, FJ 2 «in fine»), radica en la Ley. La generalidad de los criterios legales garantiza la inexistencia de Jueces «ad hoc»: la anterioridad de tales criterios respecto al planteamiento procesal del litigio garantiza que una vez determinado en concreto el Juez de un caso en virtud de la aplicación

de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, el Juez del caso no podrá ser desposeído de su contenido en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos». (STC 101/1984 de 8 de noviembre (FJ. 4 y 5).

En el mismo sentido podemos citar las sentencias del Tribunal Constitucional nº 47/1982 de 12 de Julio (FJ. 3 y 4), 148/1987 de 28 de septiembre (FJ. 1), y muchas otras.

Toda esta configuración normativa concurre plenamente en los Jueces Togados y demás órganos judiciales militares, creados por la ley, con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que por su régimen orgánico o procesal en modo alguno pueden ser calificados de órganos excepcionales, sin perjuicio de su régimen específico.

2.2. En definitiva, es la misma ley la que se erige en garante de la *independencia e imparcialidad* de los tribunales militares, estableciendo los mecanismos suficientes para ello, especialmente en el art. 9 de la Ley Orgánica 4/87, que encomienda tal función a dos órganos de fuerte peso específico, esto es, el Consejo General del Poder Judicial, a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, de una parte, y de otra, el Ministerio Fiscal.

Y en otro orden, crea la ley otro fuerte mecanismo garante de la independencia, idoneidad e imparcialidad, —no utilizado en este supuesto— de los órganos judiciales militares, la *abstención* y la *recusación*, desarrollando en los arts. 51 y ss. de la Ley Procesal Militar.

A esta imparcialidad se refiere el *Tribunal Constitucional* en un importante bloque de resoluciones, como la *STC 47/82 de 12 de julio* (FJ. 3 y 4).

«El art. 24 de la Constitución consagra el derecho al proceso que comprende, entre otras garantías, la relativa a que el justiciable sea juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley. Por ello, las normas que conducen a la determinación del juez entroncan con el mencionado artículo 24. Entre ellas no se encuentran sólo las que establecen los límites de la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales. Están también las relativas a la concreta idoneidad de un determinado juez en relación con un concreto asunto, entre las cuales es preeminente la de imparcialidad, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad. De esta suerte, hay que señalar que el derecho a la utilización de los medios de defensa y el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la Ley, comprende *recusar* a aquellos funcionarios en quienes se

estime que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad. El derecho a formular la recusación comprende, en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la ley defiere el examen de la cuestión. Ello no quiere decir, por supuesto, que la propuesta de recusación no pueda rechazarse de plano en el momento preliminar, pero tal decisión tiene un carácter muy excepcional y sólo puede adoptarse cuando la recusación sea propuesta por quién no es parte en el proceso, porque es principio general que sólo las partes legítimas puedan recusar, aunque naturalmente deba comprenderse en tal concepto a aquellos que tengan derecho a ser parte una vez que se personen en el proceso y cuando falta el presupuesto de admisibilidad consistente, la concesión de la causa comprendida en la Ley, con relación de los hechos en que la parte funde su afirmación.

También la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 113/1987 de 3 de julio (FJ. 2) especifica que:

«La Constitución reconoce ciertamente el derecho de todos a ser juzgados por un órgano judicial imparcial, si bien, en contra de lo alegado por la recurrente, este reconocimiento ha de entenderse comprendido no tanto en el apartado 1 cuanto en el enunciado del apartado 2 del artículo 24 que consagra el derecho a un proceso público «con todas las garantías», entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador. Este derecho está, asimismo, reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, deben orientar la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce. De otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha ocupado de examinar esta cuestión en distintas ocasiones, declarando a este propósito (aun cuando los fallos hayan sido de diferente signo en unos y otros casos) que los aspectos relativos a la organización y constitución de los Tribunales, y especialmente la acumulación fundamental de las competencias instructoras y de las puramente

juzgadoras en un mismo órgano, pueden tener relevancia para determinar si se ha respetado o no la garantía de imparcialidad del juzgador».

Finalmente, el Auto n.º 261/1984 de 2 de mayo, subraya:

«Ha de partirse del contenido de la Sentencia de este Tribunal núm. 47, de 12 de julio de 1982, que engloba dentro del derecho al Juez predeterminado por la Ley, la idoneidad e imparcialidad en un concreto asunto judicial, del Juez que conozca del mismo, al lado de otras notas subjetivas similares y necesarias para poder ejercer con independencia y garantías su función, precisando también que tales garantías se concretan en las formas procesales que permiten recusar a los Jueces, en quienes se estimen concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad, correspondiendo solo a este Tribunal Constitucional decidir si se cumplen o no aquellas normas que posibilitan la recusación, sin poder enjuiciar si se cumplen o no las causas de recusación alegadas».

IV. ESTATUTO DEL PERSONAL DE ÓRGANOS JUDICIALES MILITARES

1. Ya hemos visto con anterioridad, a la luz de la interpretación establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al art. 6.1. de Convenio Europeo de Derechos Humanos (caso Engel) cómo es *compatible la pertenencia a la institución militar del personal militar con la independencia e imparcialidad del órgano judicial* en que ejercen sus funciones, siempre que la ley establezca —como aquí lo hace— los mecanismos idóneos para salvaguardarlas, atendida la singularidad de nuestro orden jurisdiccional especializado, que se encuentra en una situación inédita en la orgánica judicial militar española, meridianamente distinta de la regulación inmediatamente anterior.

Es precisamente en este contexto en el que hay de entender el esquema actual jurisdiccional militar, por supuesto perfectible y mejorable, pero que se adecúa plenamente a los principios constitucionales, expresamente incorporados al Título Preliminar de su normativa orgánica de tribunales.

2. En relación al tema que nos ocupa, y entre otros aspectos en que no vamos a entrar, podemos subrayar las siguientes *características* que singularizan a este orden jurisdiccional militar respecto de los restantes, en el marco del art. 117.5 de la Constitución, y ello sin merma del sistema de garantías.

a) *Las funciones judiciales*, así como el Ministerio Fiscal, y el Secretariado, *están encomendadas a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar*, situado fuera de la dependencia jerárquica del Mando Militar stricto sensu. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, situada en el vértice de la organización judicial tiene características propias y se integra parcialmente por miembros de este Cuerpo, que no pueden volver a la situación de actividad.

El Cuerpo Jurídico Militar, en su organización actual, dada por ley n.º 17/1989 de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, (art. 27) procede del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, creado por ley n.º 6/1988 de 5 de abril, que estableció su dependencia jerárquica del Ministro de Defensa, desvinculándola de los Mandos militares de cada Ejército.

Con arreglo al régimen actual corresponden al Secretario de Estado para la Administración Militar, bajo la autoridad y directa dependencia del titular del departamento, las funciones de gestión específica de este Cuerpo (art. 7 y Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1989).

Evidentemente los miembros del Cuerpo Jurídico son militares de carrera o profesionales, en todos sus aspectos, y pueden desempeñar los cometidos asignados legalmente al colectivo.

Sin embargo, una vez que acceden al ejercicio de funciones judiciales, su status se reviste de «la máxima garantía de una recta administración de justicia», esto es, «la independencia de los órganos judiciales», «consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva del imperio de la ley de quienes desempeñan esta función» (Preámbulo de la L.O. 4/87).

b) Asimismo, y como expresa el Preámbulo, *«se atribuye exclusiva y excluyentemente la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de la jurisdicción»*.

Existen, ello no obstante, una serie de instituciones —como la legitimación especial concedida a los Mandos Militares para recurrir en casación y promover otros recursos contra las resoluciones de los nuevos órganos judiciales, y la existencia de vocales militares en los tribunales militares, en relativa similitud con la institución del jurado y sistema de encabinado, etc.— establecidas en garantía de la disciplina y otros intereses esenciales de las Fuerzas Armadas que no afectan a la independencia judicial.

Por ello, las características examinadas, propias del orden jurisdiccional militar, mantienen al personal del Cuerpo Jurídico incorporado al ejercicio de las funciones judiciales, totalmente al margen de una situación de dependencia respecto de los mandos militares stricto sensu y de todo otro mando, por su propio régimen específico, y por su sumisión al imperio de la ley, garante de su independencia.

3. En relación al *status de los miembros del Cuerpo Jurídico que ejercen función judicial*, es oportuno establecer las siguientes precisiones:

3.1. Acceso a los órganos judiciales militares.

El ingreso en el Cuerpo Jurídico tiene lugar previas pruebas selectivas — oposición libre— entre licenciados en derecho; efectuado el oportuno curso en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, donde reciben la formación necesaria en relación a los cometidos asignados a este colectivo, pueden optar a la incorporación a los órganos judiciales, de acuerdo con su categoría y la plantilla orgánica de cada uno.

Un régimen similar existe en la carrera judicial, (art. 301 LOPJ), dejando a salvo el régimen peculiar de cada cuerpo.

La Ley Orgánica n.º 4/1987, establece un catálogo suficientemente amplio del personal del Cuerpo Jurídico que ha de servirlos, —en relación con la categoría de los empleos y nivel del órgano judicial—, precisamente en garantía de su independencia.

El *Juzgado Togado Militar Territorial*, como órgano básico de la estructura judicial militar —equivalente a los Juzgados de Instrucción— puede ser desempeñado por Capitanes, Comandantes o Tenientes Coroneles Auditores (art. 62), en tal forma que una misma persona puede permanecer durante un largo período de tiempo en la misma función judicial, salvo por causas de remoción legalmente establecidas.

El *Juzgado Togado Militar Central*, —equivalente en cierto modo a los Juzgados Centrales de Instrucción del art. 88 LOPJ (art. 58)— es desempeñado por Coroneles Auditores, empleo en que culmina normalmente la carrera, atendida la complejidad y cualificación necesaria a ejercer en el órgano judicial determinado.

En los *Tribunales Militares Territoriales* —equiparables a las Audiencias Provinciales o en cierto modo a los Tribunales Superiores de Justicia, dada su específica competencia y su extensión geográfica—, el Auditor Presidente es Coronel Auditor, y de los cuatro vocales, uno Teniente Coronel Auditor, y los restantes, del empleo de Comandante Auditor, niveles medios de la carrera, atendida la cualificación del órgano judicial (art. 46).

Por último en el *Tribunal Militar Central* —asimilable a la Audiencia Nacional (art. 36)—, el Auditor Presidente el Consejero Togado, y los cuatro vocales, Generales Auditores.

En general todos estos cargos judiciales son provistos previa convocatoria pública, por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, salvo en determinados y específicos supuestos.

3.2. Permanencia en los órganos judiciales militares.

Siendo la norma general la inamovilidad (art. 8.º LO 4/87) —pese a que en el régimen general del militar de carrera rige el principio opuesto (arts. 77 y 78 de la ley 17/89 y 98 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas)—, el art. 66 de la Ley Orgánica 4/87 establece una serie de causas de cese en los destinos, muy asimilables —con las debidas distancias— al régimen establecido para la carrera judicial, y todas adecuadas al ordenamiento constitucional.

En síntesis, son las siguientes:

- a) La *movilidad*, por pase a otro destino a petición propia (art. 66.1).

En la carrera judicial esta movilidad está plenamente garantizada en todos los órganos judiciales mediante los sistemas de provisión de destinos (art. 326 y ss. LOPJ).

- b) El *ascenso*, si no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan (art. 66.2).

No podemos entrar aquí en los sistemas de ascenso arbitrados para el personal del Cuerpo Jurídico en la normativa general sobre los militares profesionales (art. 81 y ss. de la Ley 17/89), común para todos y plenamente sometido al control de los tribunales, conforme al art. 106 de la Constitución.

Es evidente que los miembros de la carrera judicial, al ascender, son desplazados de su destino y ello no implica tacha alguna de inconstitucionalidad.

El sistema que arbitra la LOPJ (art. 311 y ss.) combina criterios de antigüedad, selección e incorporación de juristas, igualmente sometido al control jurisdiccional.

Lógicamente, el juez o magistrado ascendido cesa en el anterior órgano judicial en que sirve, y pasa a desempeñar el nuevo destino.

Por otra parte, el acceso al Tribunal Supremo y a determinados cargos judiciales de relevancia, es siempre a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (art. 342 y concordantes LOPJ), en atención a diversas procedencias.

- c) El *cese por edad o incapacidad permanente* (art. 66.3), es decir el retiro o la jubilación es perfectamente coincidente con el régimen general de la carrera judicial (arts. 379.1.f. y 385 LOPJ) y no entramos en su examen.
- d) La *baja en las Fuerzas Armadas* (art. 66.4) es también una causa de cese homologable con el régimen de la carrera judicial (art. 379.1.a) LOPJ).
- e) *Incurrir en causas de incapacidad* (art. 66.5) es otro motivo reiterado en la carrera judicial (art. 379.1.e) LOPJ).

El procedimiento que prevé el art. 387 LOPJ es muy similar, en líneas generales al establecido en los arts. 94 y 95 de la Ley nº 17/89.

En el ámbito jurisdiccional militar, en garantía de la independencia, es precisa la intervención de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Toda duda de arbitrariedad que así excluida.

- f) *Por imposición de penas principales o accesorias* (art. 66.6), causa asimilada prevista en el art. 379.1.d) LOPJ.
- g) *Por incompatibilidad*, previo acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central (art. 66.9 en relación con el art. 120).

En el mismo caso, el art. 394 LOPJ prevé el traslado forzoso del Juez o Magistrado en quien concurra la circunstancia.

Existe, en consecuencia, una identidad esencial entre las causas de cese de la Ley Orgánica 4/87 y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación al status de los miembros del Cuerpo Jurídico en ejercicio de funciones judiciales — aparte veremos las de índole disciplinario— y no existe merma alguna de las garantías reconocidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional.

3.3. Aspectos disciplinarios

3.3.1. Se ha tratado de centrar un ataque a la independencia de los órganos judiciales militares en la idea de que el Juez Togado es un militar que está sujeto a la disciplina del mando y que puede ser sancionado con arreglo al sistema establecido por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y como Juez por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y por el Consejo General del Poder Judicial.

Por ello se ha dicho, esta doble dependencia, esta puerta abierta a ingerencias y presiones sobre un juez es algo incompatible con cualquier sistema judicial que se precie de ser respetuoso con los principios de un Estado de Derecho.

Se refiere, asimismo, a la pérdida de la función judicial por sanciones provenientes del Ministerio de Defensa, recaídas sobre un Juez Militar, que parecen constituir un atentado a la inamovilidad e independencia judiciales.

3.3.2. Con relación a este planteamiento, situado en nivel absolutamente abstracto y teórico, es evidente concluir en algo que jamás se ha negado. En efecto, la persona que investida de funciones judiciales desempeña un destino judicial, *no pierde su condición de militar de carrera, —desvinculado, desde luego de mandos militares de Ejércitos concretos—* y, en consecuencia puede ser sancionado por infracciones disciplinarias militares que cometa fuera del ejercicio de sus funciones propiamente judiciales.

Así lo recoge la Ley Orgánica 4/1987 (LOJUM) en los arts. 122 —en cuanto a las infracciones disciplinarias de los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica 12/1985 de 27 de noviembre del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas— y 123 —por lo que se refiere a las infracciones disciplinarias extraordinarias de los arts. 59 y 60 de la misma norma disciplinaria—.

3.3.3. Sin embargo preciso es efectuar las siguientes *matizaciones*.

En *primer término*, no queda sujeta la persona con estatuto judicial militar a la potestad disciplinaria de la autoridad militar de un Ejército concreto, cualquier que sea su rango, sino que tal facultad queda íntegramente reservada al Ministro de Defensa o a sus jefes de su propio cuerpo de los que dependan orgánicamente —según los supuestos— como establece el art. 32 de la Ley de Régimen Disciplinario.

En *segundo lugar*, para la aplicación de sanciones disciplinarias ordinarias a jueces militares y miembros de órganos judiciales, y otros con ejercicio de funciones en la jurisdicción militar, se precisa el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central (art. 122 LOPI) cuando se trata de la sanción de pérdida de destino (art. 16 L.O. 12/85), precisamente la que más puede incidir en la inamovilidad judicial.

En cuando a las sanciones disciplinarias extraordinarias el art. 123 LOJUM prescribe la audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Concurriendo ambos supuestos, el efecto sería el cese en su destino o cargo (art. 66.8 LOJUM).

Una *tercera matización* debe realizarse aquí, y es sobre la básica identidad que existe en gran medida entre el catálogo de infracciones en materia disciplinaria militar, y las de naturaleza judicial que se incluyen en los arts. 130 y ss. LOJUM, por lo que en la práctica la mayoría de los supuestos serían reconducibles al orden disciplinario judicial correspondiendo el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 138 LOJUM) a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central o el Pleno y la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, según los casos.

3.3.4. Pero en definitiva, si por vía disciplinaria militar se pretendiera coartar el libre ejercicio de funciones judiciales, los afectados tendrían a su alcance las prescripciones expresas de los arts. 118 6º y 9º de la LOJUM, en defensa de su independencia, por medio de vías de acceso al Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y al Ministerio Fiscal, cuyo Estatuto Orgánico le encomienda expresamente (art. 3º dos) velar por la independencia de los tribunales.

Salvo las especialidades reseñadas, convenientemente salvaguardadas, el régimen disciplinario judicial militar es prácticamente idéntico al de la carrera

judicial (arts. 414 y ss. LOPJ), lo que también tiene lugar en los *supuestos de suspensión provisional* (arts. 67 LOJUM y 383 LOPJ) y cese (arts. 66.7 LOJUM y 379.1.c) LOPJ).

Es siempre la ley, a la que únicamente están sometidos (art. 8 LOJUM), la que garantiza la independencia del orden jurisdiccional militar.

En definitiva, esta independencia se apoya en el especial estatuto que otorga la LOJUM a unos miembros del cuerpo Jurídico y Militar, que sin pertenecer a la carrera judicial, ni constituir en sí mismo una carrera judicial militar, participan temporalmente del ejercicio de funciones judiciales.